

## Derecho Civil

### DONACION. ORGANISMOS PUBLICOS

*Oficio N° G.G.A.J. 0769 de fecha 23 de septiembre de 2002, relacionado con la posibilidad de que el Ministerio Público reciba en donación del Ministerio de la Defensa, un terreno de dos mil metros cuadrados (2000 m2) en Fuerte Cayaurima, situado en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar.*

---

Omissis

Al respecto, esta Procuraduría observa lo siguiente:

La donación se encuentra definida en nuestro Código Civil de la siguiente manera:

"Artículo 1.431.- La donación es el contrato por el cual una persona transfiere gratuitamente una cosa u otro derecho de su patrimonio a otra persona que lo acepta".

La referida figura presenta elementos comunes a todos los contratos, destacándose los siguientes:

"a) **El animus donandi**, la voluntad del donante de dar gratuitamente un bien. b) Que se produzca el empobrecimiento en el donante y un enriquecimiento en el donatario; éste se enriquece en la medida que se empobrece el donante. c) Transferencia actual, en el sentido que cuando se perfecciona la donación es cuando sale la cosa de la esfera del donante y entra en la del donatario"<sup>1</sup>.

Puede afirmar, entonces, que el contrato de donación requiere como requisito sine qua non, la participación de dos personas diferentes con patrimonios distintos, produciéndose un empobrecimiento del donante y un enriquecimiento del donatario.

Es por ello que, en opinión de este Organismo, la referida figura no sería aplicable en el caso objeto de estudio, dado que tanto el Ministerio de la Defensa como el Ministerio Público, son órganos de una misma persona jurídica "la República" y, en este sentido, debe acotarse que los bienes destinados a los organismos públicos que no gozan de personalidad jurídica propia -distinta a la República-, son registrados como propiedad de la Nación.

En efecto, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional<sup>2</sup> señala lo siguiente:

"Artículo 19.- Son bienes nacionales:

1) Los bienes muebles o inmuebles, derechos y acciones que por cualquier título entraron a formar el patrimonio de la Nación, al constituirse ésta en Estado soberano, y los que por cualquier título haya adquirido o adquiriera la Nación o se hayan destinado o se destinaren a algún establecimiento público nacional o algún ramo de la Administración Nacional.

(omissis)".

---

<sup>1</sup> "Enciclopedia Jurídica OPUS". Tomo III D-E, Ediciones Libra, Caracas, 1994, p. 388.

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.660 Extraordinario de fecha 21 de junio de 1974.

"Artículo 22.- La administración, conservación y mejora de los bienes nacionales corresponde al Ejecutivo Nacional. Por disposiciones especiales se asignará a los diversos Departamentos del Ejecutivo Nacional la administración de los bienes nacionales, según las necesidades de cada ramo y la naturaleza de los bienes, de modo que cada uno de ellos quede expresamente adscrito para su administración a alguno de los Departamentos del Ejecutivo.

La administración de los bienes nacionales que no se hayan adscrito especialmente a determinado Departamento del Ejecutivo Nacional, corresponderá al Ministerio de Hacienda".

De las normas antes transcritas se puede concluir lo siguiente:

- El Ejecutivo Nacional tiene atribuida la plena administración, conservación y mejora de los bienes nacionales.
- Los bienes que son de la Nación, su administración puede asignarse a los órganos de la Administración, quedando expresamente adscritos a los mismos, a tales fines.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en los casos donde se requiere adquirir y transmitir bienes entre ministerios u organismos del Estado, se deben considerar las normas especiales que regulan esa materia, a saber: la Publicación N° 9 de fecha 20 de julio de 1988<sup>3</sup>, dictada por la Contraloría General de la República, mediante la cual se establecen las Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal de Bienes Nacionales, que deben aplicar los Despachos del Ejecutivo Nacional y los demás organismos cuyos titulares sean ordenadores de pago, que tengan a su cargo la administración, manejo y custodia de bienes nacionales.

Omissis

En el Anexo 2, "Conceptos de Incorporaciones y Desincorporaciones, Codificación y Comprobación", Asunto C, "Explicación de los conceptos de incorporación y de su comprobación", la Publicación precitada prevé lo siguiente:

Omissis

11. Incorporación por donación. ...

13. Adscripción de bienes inmuebles. ...

Igualmente, en el mencionado Anexo, Asunto D, se explican los conceptos relativos a la desincorporación y de su comprobación, y se indica: ...

62. Desincorporación por donación ...

63. Desincorporación por adscripción de bienes inmuebles....

De lo precedentemente transcrito puede inferirse, en primer lugar, que en la mencionada Publicación N° 9 se encuentran suficientemente determinados los escenarios en los cuales se aplican las figuras de la donación y de la adscripción de los bienes propiedad de la Nación, según se trate de incorporaciones o desincorporaciones de bienes, requiriendo la donación la

---

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.401 Extraordinario de fecha 25 de agosto de 1988.

conurrencia de personas jurídicas distintas, a los fines de su procedencia, lo cual corrobora lo expresado precedentemente en cuanto a que en el caso en estudio no procede tal figura, dado que tanto el Ministerio Público como el Ministerio de la Defensa gozan de la personalidad jurídica de la República.

... en el asunto sometido a consideración, una vez determinado que el terreno en cuestión está adscrito al Ministerio de la Defensa, lo que procede es la aplicación de lo dispuesto en los ítems 63 y 13 supra transcritos. De allí que el terreno debe desincorporarse de la adscripción que actualmente tiene al precitado Despacho Ministerial, e incorporarse por adscripción al Ministerio Público, todo lo cual debe hacerse mediante decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

En relación con lo anterior, es necesario acotar que, no obstante que de la Publicación N° 9 se desprende que las incorporaciones y las desincorporaciones por adscripción de bienes nacionales, deben hacerse mediante Resolución, a juicio de este Organismo, dado que según el artículo 236 numeral 11 de la Constitución el Presidente de la República tiene la facultad de administrar la Hacienda Pública Nacional y teniendo en cuenta que al Ejecutivo Nacional -Presidente de la República en Consejo de Ministros- se le atribuye la plena administración, conservación y mejora de los bienes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ya transcritos de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, es a dicho órgano al que le corresponde ordenar tales incorporaciones o desincorporaciones.